



VISTO:

El Expediente N° 001047-2024-027081, proveído N° D2073-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, sobre la nulidad del proceso de Adjudicación Simplificada N° 22-2024-HGJ-1, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, dispone que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; asimismo, la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Por su parte, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria por Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante, el reglamento), son normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 21° de la ley, señala que *“Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento”*;

Por su parte, los numerales 43.1 y 43.2 del artículo 43° del Reglamento, señala que *“el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...). En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre se designa un comité de selección”*;

Que, mediante Resolución Directoral N° D312-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, de fecha 10 de julio del 2024 se conformó el comité de selección que se encargará de la organización y ejecución del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 22-2024-HGJ denominado “Adquisición de Instrumental Quirúrgico para la Especialidad de Cirugía Pediátrica del Departamento de Cirugía del Hospital General de Jaén”;



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, con fecha 07 de agosto del 2024, se convocó en la plataforma SEACE, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°22-2024-HGJ, denominada Adquisición de Instrumental Quirúrgico para la Especialidad de Cirugía Pediátrica del Departamento de Cirugía del Hospital General de Jaén;

Que, el inciso 27.1 del Artículo 27 del Reglamento dispone que "**La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que haya solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información**";

Que, la DIRECTIVA N° 003-2020-OSCE/CD - DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE; precisa que el Registro de información en el SEACE es el conjunto de transacciones electrónicas que realiza el Operador del SEACE en el contexto de su interacción con el sistema. La información comprende a los datos y archivos que se registran en las diferentes Consolas del SEACE;

Asimismo, el numeral 7.1, 7.2 y 7.3 de la citada directiva, señala que los Operadores del SEACE están **obligados a registrar la información que corresponda**, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE. **La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información.** Asimismo, **son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible. El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable;**

Que, con fecha 26 de agosto del 2024, se firma el ACTA DE ADMISION, EVALUACION Y CALIFICACION DE LAS OFERTAS y se publica en el SEACE; sin embargo, al momento de subir el ACTA DE ADMISION, EVALUACION Y CALIFICACION DE LAS OFERTAS en el SEACE, se ha cargado un acta que corresponde a otro proceso de selección en lugar del acta del proceso de Adjudicación Simplificada N° 22-2024-HGJ, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
HOSPITAL GENERAL DE JAÉN
COMITÉ DE SELECCIÓN



ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 41-2023-HGJ-III Convocatoria

En, la ciudad de Jaén al 23 de agosto del 2024, en el local de la Oficina de Logística del Hospital General de Jaén a las 08:30 horas, se reunieron los miembros del comité de selección designados mediante Resolución Directoral N°291-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, de Fecha 27 de junio del 2024: MC. Irene Elizabeth Castillo Hoyos, Presidente titular; Bach. Yessenia Marlene Hernández Hernández, Primer Miembro Titular y CPC. Milagros Marianella Palacios Dulce Segundo Miembro Titular, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 41-2023-HGJ-3-convocatoria**, cuyo objeto de convocatoria es "ADQUISICIÓN DE EQUIPO BIOMÉDICO (CINTA DE CORRER MOTORIZADA-TROTADORA) PARA EL DEPARTAMENTO DE MEDICINA – SERVICIO DE TERAPIA FÍSICA Y REHABILITACIÓN - PROGRAMA PRESUPUESTAL DE DISCAPACIDAD DEL HOSPITAL GENERAL DE JAÉN", a fin de realizar la admisión, evaluación y calificación de las Ofertas:

(Documentos subido a la plataforma del SEACE)



Que, como se puede apreciar, el acta de Admisión, Evaluación y Calificación de las Ofertas que fue publicado en el SEACE corresponde al proceso de Adjudicación Simplificada N° 41-2023-HGJ-III; en ese sentido, con la finalidad de subsanar dicho error, el órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad, ha solicitado ante el SEACE el cambio del archivo; sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 16 de setiembre del 2024 la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE indica que *"De lo expuesto anteriormente, este Organismo Técnico Especializado tiene como política no eliminar, ocultar o cambiar información o archivos; por lo que no es posible atender su solicitud y se procederá a su archivo"*;

Que, el literal a) y c) del artículo 2 de la Ley establece los principios de:

- **Libertad de concurrencia.** *Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*
- **Transparencia.** *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.*

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, bajo los supuestos establecidos en el numeral 44.1 del citado artículo; siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Debiéndose expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, la nulidad "(...) es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...)";

Que, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto que contraviene las normas legales propias del procedimiento, por cuanto se ha transgredido el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, debido a que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa de Contrataciones del Estado; al publicar en el SEACE el Acta de Admisión,

¹ Resolución N° 03065-2023-TCE-S6



Evaluación y Calificación de las Ofertas que corresponde a otro proceso de selección y no al de la Adjudicación Simplificada N° 22-2024-HGJ; lo que implica una falta de veracidad y transparencia de la Entidad, afectando a los proveedores que presentaron su oferta a conocer el motivo por el cual no fueron admitidos y/o rechazados y por ende su derecho a presentar algún reclamo, previo al consentimiento de la buena pro si así lo creían conveniente. En ese sentido, si la etapa previa al otorgamiento de la buena pro, carece de los requisitos de legalidad, deviene en nula el acta de otorgamiento de la buena pro que también fue publicado en el SEACE;

Que, mediante Informe Técnico N° D44-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UL de fecha 25 de setiembre del 2024 la Unidad de Logística sustenta la necesidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección AS N°22-2024-HGJ, denominado "Adquisición De Instrumental Quirúrgico Para La Especialidad De Cirugía Pediátrica Del Departamento De Cirugía Del Hospital General De Jaén", con la finalidad de retrotraer hasta la etapa de Admisión de Evaluación y Calificación de las Ofertas, para publicar en el SEACE las actas de evaluación calificación de las ofertas y buena Pro correspondientes, según lo realizado por el comité de selección y según obran en el expediente de contratación;

Que, mediante Informe Legal N° D36-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-DE/UAJ remitido a Dirección Ejecutiva, del análisis efectuado opina que *"Al haberse acreditado que se ha incurrido en causal de nulidad del proceso de selección, debe emitirse el acto resolutorio que así lo determine y disponerse la etapa a la cual se retrotrae; Se disponga el deslinde de responsabilidades, conforme a expuesto en el presente informe"*;

Que, el artículo 9° numeral 9.1 y 9.2, en concordancia con el artículo 44° numeral 44.3 de la Ley, señala que *los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.* De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondiente; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De Oficio **DECLARAR** la nulidad del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 22-2024-HGJ denominada "Adquisición de Instrumental Quirúrgico Para La Especialidad de Cirugía Pediátrica del Departamento de Cirugía del Hospital General de Jaén"; por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, trasgrediendo los principios de Libertad de concurrencia y transparencia, consagrados en el artículo



2 literal a) y c), en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley; debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se remitan copias certificadas de los actuados a Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad, a fin de implemente acciones destinadas al deslinde de responsabilidades que hubiera al lugar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44 de la ley.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Logística, el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al responsable de administración y actualización del portal de transparencia para que publique la presente resolución en el portal web institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO

Directora

DIRECCIÓN EJECUTIVA

